

Señor,
JUEZ VEINTISIETE (27) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. S.

REF.

PROCESO: EJECUTIVO

RAD: 2018-00337

DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPIFARMA

ACUMULADO: CENTRO MEDICO OFTALMOLÓGICO Y LABORATORIO CLINICO ANDRADE NARVAEZ
S.A.S. – COLCAN S.A.S.

DEMANDADO: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A. – EN LIQUIDACION

ASUNTO RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

MARIO ALEXANDER PEÑA CORTÉS, actuando en mi calidad de apoderado del **CENTRO MEDICO OFTALMOLÓGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVÁEZ S.A.S. – COLCAN S.A.S.**, entidad demandante en acumulación, al Señor Juez, me dirijo con mi acostumbrado respeto, estando dentro del término legal para el efecto, a fin de interponer recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN, en contra del auto de fecha 19 de noviembre de 2021, que fue objeto de aclaración por medio de providencia de fecha 02 de febrero de 2022, bajo los siguientes argumentos:

FECHA AUTO: 19 de noviembre de 2021, aclarado por auto de fecha 02 de febrero de 2022.

CONTENIDO: “Puestas, así las cosas, el trámite de acumulación tanto de demandas como de procesos ejecutivos se regulan conforme a los art 463 y 464 del CGP, entonces indica el numeral 2° del art 463 ib., que una vez evacuada la diligencia de notificación por emplazamiento los interesados cuentan con cinco días para presentar las obligaciones impagas a la ejecución que les cita, quiere ello decir, una vez presentada la primera acumulación, y concluido el periodo del emplazamiento a los demás acreedores, precluye la oportunidad para admitir nuevas acumulaciones.

Puestas, así las cosas, luce desacertada la decisión del proveído de 16-04-213, en este orden no puede olvidarse que el juez ni las partes están atados a providencias desligadas de la ley procesal, ya que ello conllevaría a una cadena ininterrumpida de yerro, por lo que dicha providencia se desatenderá y se enmendará el proceso a las sendas que en verdad le corresponden.”.

Providencia que fue aclarada en los siguientes términos:

“se ACLARA en el sentido de señalar que dicho auto hace referencia a la providencia fechada 16-06-21 militante en folio 120/1212 y no como quedó escrito en la providencia objeto de aclaración.”

Motivos de Inconformidad

Fundamenta su decisión el Despacho en la interpretación del numeral 2° del art 463 del C.G.P., según la cual una vez evacuada la diligencia de notificación por emplazamiento los interesados cuentan con cinco días para presentar las obligaciones impagas a la ejecución que les cita, quiere ello decir, una vez presentada la primera acumulación, y concluido el periodo del emplazamiento a los demás acreedores, precluye la oportunidad para admitir nuevas acumulaciones. Sin embargo, dicha interpretación no corresponde a la solicitud de acumulación de procesos presentada, figura jurídica que se diferencia de la acumulación de demandas.

Se le pone de presente al señor Juez que lo solicitado por mi representada en el presente expediente fue expresamente: “Que se ordene la acumulación de procesos en contra de la sociedad demandada CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A. – EN LIQUIDACION y a favor de la sociedad Demandante Acumulada” (Véase la primera pretensión del escrito), y ello por cuanto, las facturas de venta que se adjuntaron en aquella oportunidad, constituyen títulos valores en contra de la sociedad demandada por contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar una cantidad líquida de dinero más los intereses hasta la fecha en

que sea cancelada la obligación; motivo por el cual, mi representada presentó demanda ejecutiva con base a las obligaciones contenidas en las mencionadas facturas de venta, demanda que correspondió por reparto al Juzgado Quince (15) Civil Municipal de Bucaramanga, bajo el número de radicado 2020-780. Adicionalmente se aclara a su Despacho que el Juez de conocimiento libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2020.

Dentro de este contexto factico, resulta evidente que estamos frente a la figura de acumulación de procesos ejecutivos regulada expresamente por en el artículo 464 del C.G.P. y no frente a una acumulación de demandas que se encuentra regulada en el artículo 463 del C.G.P.

Ahora bien, el argumento en que basa su decisión su Despacho en la providencia objeto del presente recurso se funda en el numeral 2° del art 463 del C.G.P, que hace referencia a la acumulación de demandas, situación que no es la pretendida por mi representada.

En tal sentido basta revisar el artículo 464 del C. para determinar que en el presente caso es totalmente viable y procedente la acumulación de procesos solicitada:

“ARTÍCULO 464. ACUMULACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS. Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.

*Para la acumulación **se aplicarán las siguientes reglas:***

- 1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.*
- 2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.*
- 3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.*
- 4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.*
- 5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.”*

En tal sentido, su Despacho no puede colocar requisitos adicionales a lo que expresamente regula la referida norma, aun mas, véase que la única referencia normativa que hace el artículo 464 es al “la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente” que establece:

*“Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y **hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa**, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:” (Negrilla y subrayado por fuera del texto).*

En tal sentido, resulta evidente que la acumulación de proceso ejecutivos procede hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, y no, como lo manifiesta su Despacho, que “concluido el periodo del emplazamiento a los demás acreedores, precluye la oportunidad para

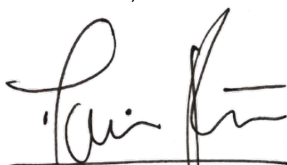
admitir nuevas acumulaciones”, situación que, en principio, solo aplicaría para la acumulación de demandas, pero no para la acumulación de procesos ejecutivos.

SOLICITUD

Teniendo en cuenta lo anterior, me permito solicitar respetuosamente a su despacho:

1. Revocar en su totalidad el auto de fecha 19 de noviembre de 2021, aclarado por medio auto del 02 de febrero de 2022, por las razones antes expuestas.
2. En su lugar se continúe con el trámite de la acumulación de procesos ejecutivos solicitado por mi representada.
3. En caso de negativa, se sirva conceder el recurso de alzada.

Del Señor Juez,



MARIO ALEXANDER PEÑA CORTÉS
C.C. No. 79.952.591 de Bogotá D.C.
T.P. No. 143.762 del C S de la J.

RADICACION RECURSO DE REPOSICIÓN. EXP 2018-00337.

Notificacion Judicial Bogota <notificacionjudicialbog@grupoprovicredito.com>

Mar 8/02/2022 4:03 PM

Para: Juzgado 27 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

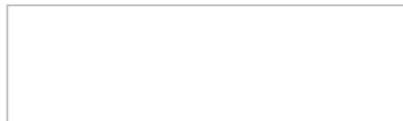
Señor,**JUEZ VEINTISIETE (27) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.****E. S. S.****REF.****PROCESO: EJECUTIVO****RAD: 2018-00337****DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPIFARMA****ACUMULADO: CENTRO MEDICO OFTALMOLÓGICO Y LABORATORIO CLÍNICO
ANDRADE NARVAEZ S.A.S. – COLCAN S.A.S.****DEMANDADO: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A. – EN LIQUIDACION****ASUNTO
APELACIÓN.****RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO DE**

Como apoderado judicial de la entidad demandante, me permito radicar a su despacho:

1. Recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que deja sin valor y efecto auto de acumulación.

Sírvase tenerlo en cuenta para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

**MARIO ALEXANDER PEÑA CORTÉS****DIRECTOR DEPARTAMENTO JURIDICO****(1) 744 47 99 EXTENSION 100****AVENIDA EL DORADO CALLE 26 No.- 68C -61 OFICINA 829****EDIFICIO TORRE CENTRAL DAVIVIENDA****BOGOTA D.C.**

Si deseas informar un fraude o conducta inapropiada cometida al interior de la Compañía o en situaciones externas que la involucren, llámanos a la Línea 018000414150 o escríbenos un correo electrónico a provicredito@provicredito.com, donde atenderemos tu denuncia queja o reclamos.

Este mensaje y los archivos que se adjunte al mismo son confidenciales y podría contener información privilegiada y reservada de PROVICREDITO S.A.S y PROLEGAL S.A.S, para el uso exclusivo de su destinatario. Si usted llega a recibir por error un correo, por favor elimínelo y avise inmediatamente al remitente, absteniéndose de divulgarlo de cualquier forma.

El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su remitente y no representa necesariamente la opinión oficial de PROVICREDITO S.A.S y PROLEGAL S.A.S o de sus directivos y por tal razón no se hace responsable en ningún caso por daños derivados de la recepción del presente mensaje.

En virtud de lo establecido por la disposición de Protección de Datos Personales usted tiene derecho a solicitar al emisor de este mensaje la rectificación, actualización, inclusión o supresión de los datos personales incluidos en su base de contactos, listas o cadenas de mensajes en los cuales usted se encuentre, salvo estipulación legal.

Si deseas informar un fraude o conducta inapropiada cometida al interior de la Compañía o en situaciones externas que la involucren, llámanos a la Línea 018000414150 o escríbenos al correo provicredito@provicredito.com, donde atenderemos tu denuncia, queja o reclamo.

Este mensaje y los archivos que se adjunte al mismo son confidenciales y podría contener información privilegiada y reservada de PROVICREDITO S.A y PROVICREDITO COBRANZA INSTITUCIONAL LTDA., para el uso exclusivo de su destinatario. Si a usted llega por error a recibir un correo, por favor elimínelo y avise inmediatamente al remitente, absteniéndose de divulgarlo en cualquier forma. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su remitente y no representa necesariamente la opinión oficial de PROVICREDITO S.A y PROVICREDITO COBRANZA INSTITUCIONAL LTDA o de sus directivos y por tal razón no se hace responsable en ningún caso por daños derivados de la recepción del presente mensaje.

En virtud de lo establecido por la disposición de Protección de Datos Personales usted tiene derecho a solicitar al emisor de este mensaje la rectificación, actualización, inclusión o supresión de los datos personales incluidos en su base de contactos, listas o cadenas de mensajes en los cuales usted se encuentre, salvo estipulación legal.